

BUENOS AIRES, 13 JUL 2004

ENRG/GAL/GDyE/GT/GD/D N° 3641

REF. Concurso de Capacidad TGN

SEÑOR PRESIDENTE:

Nos dirigimos a Usted en relación al asunto de la referencia y a efectos de comunicar la interpretación que ha realizado esta Autoridad sobre las cuestiones traídas a nuestro conocimiento.

Criterio respecto a las ofertas contenidas en los sobres 29 de YPF y 37 de Generación Mediterránea que solamente adjuntaron un formulario.

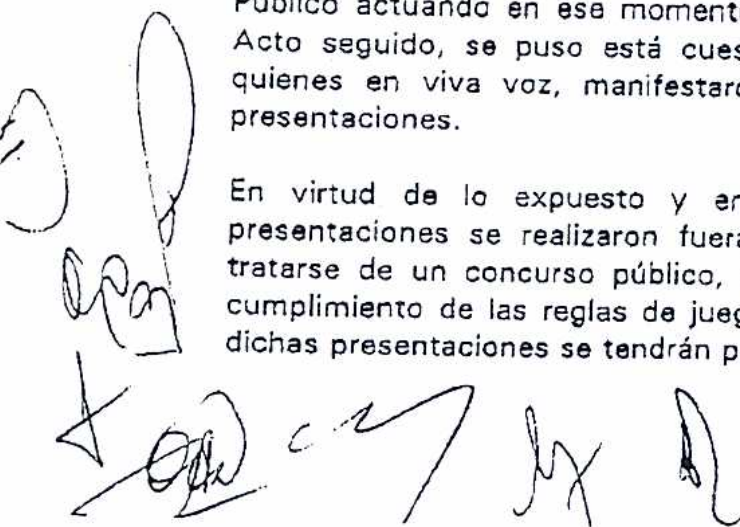
Dado que dichas presentaciones adjuntaron únicamente un formulario sugerido por TGN, pero no dan cumplimiento a las Bases de Concurso que expresamente solicitaban una Oferta Irrevocable y otros requisitos en los términos de los puntos VII y IX de las Bases y Condiciones del Concurso de Capacidad TGN N° 01/2004, las mismas se tendrán por no válidas.

Criterio respecto a las ofertas que se presentaron con posterioridad a las 12 horas del día 29 de junio de 2004.

Cabe señalar que el presente concurso y su horario fue debidamente dado a publicidad a través de medios gráficos y las páginas web del ENARGAS y de ambas transportistas, y que contó asimismo con dos prórrogas, por lo cual los cargadores Pluspetrol, Pluspetrol Energy y CT Güemes no pudieron desconocer los alcances de este concurso público.

TGN emitió constancias de recepción hasta las 12 horas, y las presentaciones de esas empresas se realizaron con posterioridad, como expresara el Escribano Público actuando en ese momento, según lo expresado en el Acta Notarial. Acto seguido, se puso esta cuestión a consideración de los presentantes, quienes en viva voz, manifestaron su oposición a la inclusión de dichas presentaciones.

En virtud de lo expuesto y en tanto ha quedado acreditado que las presentaciones se realizaron fuera del plazo legalmente válido, y que por tratarse de un concurso público, esta Autoridad debe velar por un estricto cumplimiento de las reglas de juego impuestas para todos los intervinientes, dichas presentaciones se tendrán por no válidas.



Criterio respecto a Papelera Tucumán S.A. en tanto el oferente invocó prioridades distintas respecto al prepago de la obra.

De las constancias presentadas surge que el formulario (de carácter voluntario) consignó las prioridades 2 y 4 que conllevaban la decisión de prepagar la obra, mientras que la oferta irrevocable planteaba la decisión de no realizar dicha operación. Conforme surge del Acta Notarial, en ese momento, el presentante manifestó su intención de no prepagar la obra.

En virtud de ello, y en tanto la oferta irrevocable es el instrumento idóneo para cumplir con las Bases y Condiciones del Concurso y el presentante manifestó expresamente su intención de no prepagar la obra, se considera que dicha presentación no cuadra bajo la prioridad 2 y 4, y debe ser encauzada bajo la prioridad 3 y 5 conforme surge de la citada Oferta Irrevocable.

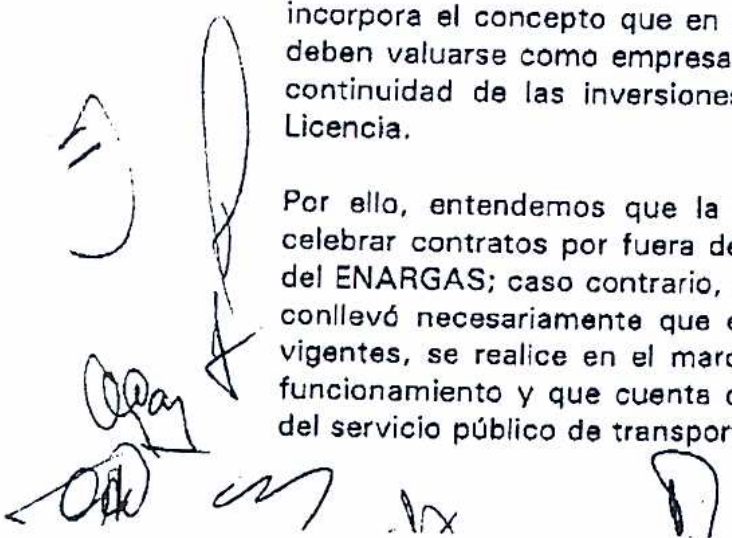
Criterio respecto a las ofertas irrevocables que extienden el plazo de la Licencia.

Algunos oferentes realizaron ofertas sobre plazos mayores al fin de la Licencia otorgada a la Transportista, y ello no fue definido como una limitación, y las mismas bases no hicieron referencia a éste límite temporal.

La privatización de Gas del Estado incorporó en las Licencias otorgadas, el concepto de "empresa en marcha", por cuanto las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución y Transporte recibieron una empresa que estaba en pleno funcionamiento, con el personal, contratos vigentes, clientes, etc.

Este concepto también ha sido evaluado oportunamente al momento de decidirse por el otorgamiento de una Licencia y no de una Concesión, a los fines de brindar determinadas garantías a los inversores contra potenciales comportamientos arbitrarios, entre las que podemos mencionar la anulación de la posibilidad de ejercer el derecho de rescate (rescisión anticipada de la Licencia fundadas en razones de interés público). En tal sentido, la Licencia incorpora el concepto que en caso de terminación de la misma, las empresas deben valuarse como empresas en marcha, brindando un incentivo así para la continuidad de las inversiones sin verse afectadas por la conclusión de la Licencia.

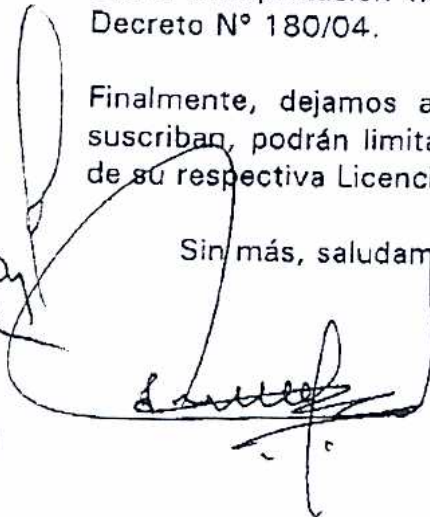
Por ello, entendemos que la Licenciataria se encuentra en condiciones de celebrar contratos por fuera del plazo de su Licencia, sujetos a la aprobación del ENARGAS; caso contrario, violaría el espíritu de la misma privatización que conllevó necesariamente que el otorgamiento de una licencia posterior a las vigentes, se realice en el marco de una empresa que se encuentra en pleno funcionamiento y que cuenta con los contratos necesarios para la prestación del servicio público de transporte y distribución.





Dicha interpretación ha sido adoptada expresamente por el artículo 2° del Decreto N° 180/04.

Finalmente, dejamos aciarado que las Licenciatarias en los contratos que suscriban, podrán limitar su responsabilidad contractual hasta el fin del plazo de su respectiva Licencia.

Sin más, saludamos a Usted atentamente.


Ing. OSVALDO R. SALA
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS


Ing. HUGO D. MUÑOZ
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS


Cdr. FULVIO M. MADARO
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

SEÑOR PRESIDENTE DE
TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.
S _____ D